

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	DORA MARIA ATENCIO SUCERQUIA Y OTRO
DEMANDADO	RUTAS VERDES Y BLANCO S.A.S. Y OTROS
RADICADO	050013103 009-2021-00271-00
ASUNTO	Fija fecha para audiencia

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora constancia de notificación de los demandados, JUNIOR ANDRES HARNEST ARISTIZABAL y RUTAS VERDES Y BLANCAS S.A.S., téngase, por lo tanto, notificados éstos de forma personal desde el 24 agosto de 2021.
2. Se incorpora contestación allegada por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la cual propone excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio; escrito que a su vez fue enviado a la parte demandante a fin de que se está pronunciara sobre las mismas, surtiéndose de esa forma el traslado como lo dispone el decreto 806 de 2021.
3. Se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA para representar a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el presente proceso y en los términos del poder conferido.
4. Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso la parte demandada se encuentra vinculada, y siendo la oportunidad procesal para ello, con el objeto de evacuar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en atención a que, es posible y conveniente agotar las etapas previstas en las normas citadas, se fija como fecha para que tenga lugar, el **día – 2, 23 y 24 febrero del año 2022a las 9:00 a.m.**



Se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams o Laifsais, aun cuando, para esa época, se haya restablecido el ingreso al edificio José Félix de Restrepo.

A esta audiencia deberán asistir las partes y sus apoderados judiciales, teniendo en cuenta que en la misma se practicarán interrogatorios de parte. Además, se agotarán las etapas de control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, excepciones de mérito, y práctica de pruebas, como también, se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*.

La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte, y generará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ibídem* (multa).

Por consiguiente, hechas las advertencias anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se admiten y se ordena tener como pruebas documentales los documentos aportados con la demanda, toda vez que no fueron protestadas, ni tachadas, ni se pidió su ratificación.

En lo que refiere a la prueba documental que se intenta obtener mediante oficio expedido por esta agencia judicial a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no se accede a ella por dos razones: la primera, porque no se cumple la exigencia del art. 173 inciso 2º del C. G del proceso, la segunda, por cuanto esa documentación ya obra en el expediente.



TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores JAIME ALFONSO BERRIO MACIAS, ALBA LUCIA PINILLO JARAMILLO, DUVAN SANCHEZ MIRA, JUDITH DE LA MISERICORDIA ALVAREZ y LADY MARYORY JARAMILLO quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

TESTIGO TECNICO: Se decreta el testimonio del agente de tránsito JORGE ARISTIDES MAZO quien declarará sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los demandados, para que se sirvan absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante.

OFICIOS: No se accede a oficiar a la INSPECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE TARAZA; pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 275 del Código General del Proceso en consonancia con el art. 173 inciso 2º de la misma obra, dicha prueba pudo ser obtenida por la misma parte, y de no lograrse mediante derecho de petición, haber aportado prueba sumaria de la solicitud, la que se encuentra ausente del libelo introductor.

PRUEBA TRASLADADA: Se deniega oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para trasladar la pruebas allí practicadas a este proceso, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 275 del Código General del Proceso, la prueba pudo ser obtenida por la parte demandante y víctima en aquella investigación, adicional, si bien manifiesta haber cumplido con la exigencia del art. 173 inciso 2º del C. G del P., trayendo el escrito de solicitud ante dicha entidad, no se enseña la constancia de su envío efectivo a dicha autoridad.

En igual sentido, se deniega oficiar para obtener esta prueba trasladada proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA; máxime que no existe prueba sumaria del ejercicio de petición como lo regula la norma en cita.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Se admiten y se ordena tener como pruebas documentales los documentos aportados con la contestación a la demanda, toda vez que no fueron protestadas, ni tachadas, ni se pidió su ratificación.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la demandante, para que se sirvan absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Yolanda Echeverri Bohorquez'. The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.